

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-27/2018
DERIVADO DEL CT-VT/A-19-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000092618, por la que se requirió información consistente en:

“1. En la página de inicio de su sitio web, al final del sitio, hay una declaración de accesibilidad que tiene un vínculo a la página de la empresa denominada hearcolors, al respecto, solicito me indiquen, el documento que acredita que dicha empresa, cuenta con la capacidad, elementos y la autorización para otorgar la acreditación de accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

2. Se solicita la copia en formato digital del documento que contenga los elementos de evaluación, la calificación obtenida y los nombres de los funcionarios públicos encargados de llevar el proyecto de certificación.

3. Cuál es la razón, motivo y justificación por la cual, en la página principal del sitio web de la SCJN, se halle un vínculo al Sitio Web de la empresa hearcolors. Es de mencionar que este tipo de táctica, técnicas o estrategias, la utilizan las empresas para posicionar sus sitios, en la práctica, el permitir que se coloquen vínculos a sitios de cualquier orden, genera un pago por el servicio, es decir la empresa hearcolors, debería estar pagando a la SCJN, por difundir un elemento de su sitio web.

4. *Se solicita la copia del documento contractual, entre la SCJN y hearcolors, de prestación de servicio para realizar la evaluación.*
5. *Se solicita se indique, cuánto paga la empresa hearcolors a la SCJN, porque esta última promueva su sitio (este tipo de prácticas, representan una competencia desleal para las empresas que competimos con hearcolors en otros proyectos con instituciones públicas, ya que en las presentaciones que realizan, mencionan que cuentan con el aval de la SCJN, para promover su página desde el sitio de la SCJN. Lo cual evidentemente es cierto).*
6. *Se solicita el contrato que obra en relación al punto anterior.*
7. *Se solicita del C. Enrique Gameros Hidalgo Monroy, la razón, motivo o justificación, para permitir la colocación de este vínculo al Sitio Web de la empresa hearcolors y, en su caso, si esto le reditúa un beneficio a él o alguno de sus colaboradores. En documento firmado y certificado.*
8. *Se indique los nombre y cargo de los responsables de haber autorizado y realizado la colocación del mencionado vínculo.*
9. *Se indique los nombre y cargo de los responsables de haber autorizado a la empresa hearcolors, para que difundan es su sitio que la SCJN es su cliente.*
10. *Se solicita se indique si hay algún documento que autorice a la empresa hearcolors, para que difundan es su sitio que la SCJN es su cliente, en su caso proporcionarlo y si no lo hay, la razón de porque lo permite la SCJN.*
11. *Se solicita a la SCJN, indique si algún funcionario público de esa alta institución, tiene relación con el personal de hearcolors, los socios de dicha empresa o con alguno de sus partners, quienes utiliza como referencia a la SCJN, como parte de la estrategia de difusión (se puede constatar en www.hearcolors.com.mx). Dada la relación con hearcolors, seguramente la lista de partners se los dará a la SCJN, ya que también se benefician con al publicación del vínculo aludido.*
12. *Se solicita al órgano interno de control y a la Dirección General Jurídica o equivalente de la SCJN, si este tipo de estrategia representa una irregularidad o contraviene a la norma, así también, si representa un daño patrimonial para la SCJN, en virtud de que, al permitir que en el sitio web de la SCJN, se coloquen vínculos a sitios de orden privado, en este caso a la empresa hearcolors, debería estar pagando a la SCJN, por difundir elementos de su sitio web. En su caso, se solicita la intervención del órgano interno de control sobre estos hechos" [sic]*

II. Informes de las instancias inicialmente requeridas. En seguimiento al trámite, los Directores Generales de Tecnologías de la Información, y de Recursos Materiales proporcionaron diversa información.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-19-2018, y el treinta de mayo de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“... las áreas, a lo largo de sus respuestas, como en su momento se verá, aportaron diversos elementos que en mayor o menor medida atienden a la petición de acceso, lo cierto es que con ello no se logra satisfacer lo relativo a la información que versa sobre “la capacidad, elementos y autorización para otorgar la accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. - - - Partiendo de esa base, este órgano colegiado estima que el acceso solicitado, se centra en parte, en los elementos que se consideraron para contratar con la empresa citada, ya que, se insiste, el núcleo deriva en conocer los elementos y capacidad de la misma, lo que en principio es determinante para la relación jurídica con este Alto Tribunal. - - - Así, se tiene que la Directora General de Recursos Materiales remitió de la versión pública del contrato simplificado 4516003023, donde se pueden identificar entre otras cosas que: i) se trató de una adjudicación directa; y ii) se clasificó como contratación especial, supuestos en los cuales se deben identificar precisamente las circunstancias especiales de la contratación, de conformidad con los artículos 41 y 91, del Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos (...). - - - Pese a ello, se omitió la remisión de los anexos base del citado contrato, que a manera de ejemplo pueden ser el anexo técnico resolutivo y la propuesta técnica de la empresa, y que, en su caso, pudieron ser determinantes para autorizar su contratación por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones en la sesión de tres de octubre de dos mil dieciséis (...). - - - Ante ese estado de cosas, y con el ánimo de dotar de certeza al solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la circunstancia aquí evidenciada...”*

IV. Respuesta en relación a la resolución del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de

Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/3088/2018, de doce de junio de dos mil dieciocho señaló:

“...1. El artículo 138 del Acuerdo General de Administración VI/2008 (AGA VI/2008) establece que las adjudicaciones que se realicen se deberán formalizar mediante contratos ordinarios o simplificados, y sus modificaciones mediante convenios. El texto de dichos contratos debe ser aprobado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia. - - - 2. De acuerdo al artículo 139 del AGA VI/2008, el respectivo acuerdo de voluntades constará en un instrumento denominado contrato simplificado, conforme al formato autorizado por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obra Pública y Desincorporaciones (CASOD), y se firmará cuando la adjudicación sea directa y su costo no rebase 75,000 UDIS. Al respecto, el documento contractual entre este Alto Tribunal y el proveedor denominado Hearcolors, objeto de la solicitud de información, se encuentra en este supuesto y se identifica con el número 4516003023. - - - [Explica el contenido de los contratos simplificados] - - - (...) - - - 4. Como se puede advertir del contrato simplificado que nos compete, mismo que se anexa para pronta referencia, no se hace mención a ningún anexo...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-27/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente varios CT-VT/A-19-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y

supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente varios de trámite CT-VT/A-19-2018.

Ahora, se recuerda que en la resolución del expediente varios de trámite CT-VT/A-19-2018, se le requirió a la Directora General de Recursos Materiales para que se pronunciara sobre los aspectos evidenciados en la propia resolución en relación al punto de la petición que fue objeto de ese estudio, es decir, sobre *“la capacidad, elementos y autorización para otorgar la accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

Teniendo que el área requerida, como se dijo en el apartado de antecedentes, única y exclusivamente se pronunció sobre los elementos de los contratos simplificados, para con ello referir que en el asunto de la petición, se trató de una adjudicación directa que no rebasó los 75,000 UDIS, y que en el instrumento jurídico no se hacía mención a ningún anexo.

Conforme a lo expuesto, se tiene que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, por parte de la instancia

requerida, en virtud de que los argumentos proporcionados por el área carecen del sustento para tener por colmado el acceso solicitado.

En principio, resulta necesario aclarar que, en términos del artículo 13, párrafo primero, de la Ley General¹, en la entrega de información se debe garantizar que ésta sea, entre otros factores, confiable, oportuna y, sobre todo que atienda las necesidades del derecho de acceso, efecto que no fue atendido en lo más mínimo por el área requerida.

Conforme a ello, se reitera y resalta que este órgano colegiado, al resolver el expediente CT-VT/A-19-2018, partió de la premisa general de que no se había logrado *“satisfacer lo relativo a la información que versa sobre “la capacidad, elementos y autorización para otorgar la accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, ello en tanto que se estimó que la petición se centraba “en los elementos que se consideraron para contratar con la empresa citada, ya que, se insiste, el núcleo deriva en conocer los elementos y capacidad de la misma, lo que en principio es determinante para la relación jurídica con este Alto Tribunal”*.

Asimismo se tiene que, en la resolución CT-VT/A-19-2018, este Comité de Transparencia, del contrato simplificado 4516003023 observó que se trataba de una adjudicación directa y contratación especial, siendo que en este último supuesto se daba la necesidad de identificar precisamente las circunstancias especiales de la contratación, de conformidad con los artículos 41 y 91, del Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de

¹ **“Artículo 13.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”*

dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal².

² **“Artículo 41. CONTRATACIONES ESPECIALES.** *Son contrataciones especiales:*

I. Las que por sus características particulares sólo pueden contratarse con una persona determinada, ya sea por sus cualidades profesionales o bien, porque se trate de obras artísticas, trabajos artesanales, titularidad de patentes y marcas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Las efectuadas con fabricantes o distribuidores exclusivos, debiendo recabarse en este caso el documento expedido por el fabricante o el titular de los derechos exclusivos que acredite de forma indubitable esa situación;

III. La de servicios de hospedaje y transportación nacional e internacional que se requieran para el desempeño de comisiones o eventos oficiales, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales de Administración aplicables;

IV. Las de material bibliohemerográfico con el editor o distribuidor exclusivo de libros extranjeros;

V. Las de prestadores de servicios para la impartición de cursos y talleres socioculturales, de servicios de alimentos, de alquiler de recintos para la realización de eventos culturales, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte requeridos por las Casas de la Cultura, Desarrollo Humano o por la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, cuando se justifique plenamente por esas áreas la necesidad de no realizar el procedimiento que correspondería conforme al monto de la contratación;

VI. Los insumos para alimentos de comedores;

VII. Los servicios específicos de información, bases de datos, ponencias, asesoría, investigación, derechos de autor, propiedad intelectual, estudios, dictámenes y otros que sean necesarios para las funciones de la Coordinación de Asesores, con objeto de brindar la información conveniente para la toma de decisiones y el ejercicio de las atribuciones inherentes a la Presidencia de la Suprema Corte;

VIII. Adquisición de mobiliario y equipo de oficina que se obtiene con proveedores idóneos, para lograr la homogeneidad, sin menoscabo de que dichos proveedores se califiquen periódicamente por el Comité, a partir de una revisión comparativa de precios, calidad, oportunidad y relación comercial;

IX. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;

X. Adquisición de equipos de cómputo y de telecomunicaciones, que por razones de conectividad, compatibilidad, idoneidad de tecnología u otras, se requiera de marca determinada, previa solicitud y justificación de Informática;

XI. Servicios de pensión o estacionamiento de automóviles, ya que en la contratación de éstos, los aspectos fundamentales a considerar son las condiciones del lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren instalaciones de la Suprema Corte que no cuenten con la suficiente capacidad para esos fines;

XII. Servicios que por razones de seguridad y/o confidencialidad para la Suprema Corte, se requiera contratar con alguna persona, dependencia pública o empresa privada;

XIII. Servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XIV. Adquisición de bienes y servicios, así como contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, por circunstancias específicas que hayan generado un rezago considerable en la instalación o reubicación de áreas administrativas u órganos

Además de lo referido, también se dijo en la resolución aludida, que hubo omisión de presentar *“el anexo técnico resolutivo y la propuesta técnica de la empresa, y que, en su caso, pudieron ser determinantes para autorizar su contratación por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones en la sesión de tres de octubre de dos mil dieciséis”*.

De lo anterior, se puede identificar con claridad que el efecto evidenciado que se aludió en la parte final del requerimiento efectuado en la resolución del expediente CT-VT/A-19-2018 fue la necesidad de satisfacer el punto de la solicitud de acceso a la información, y que para llegar a ello, **eran necesarios**, además de los posibles anexos del contrato, que ya se aclaró no se generaron, los elementos que pudieran dar cuenta de las circunstancias especiales de la contratación, citándose, a manera de ejemplo *“el anexo técnico resolutivo y la propuesta técnica de la empresa, y que, en su caso, pudieron ser determinantes para autorizar su contratación por el Comité de*

jurisdiccionales, debidamente autorizados, o bien, se presenten situaciones extraordinarias que impliquen su instalación o reubicación inmediata;

XV. Contratación de proyectos relacionados con obra pública que se requieran para la readaptación o remodelación de algún inmueble de la Suprema Corte, cuando resulte conveniente contratar con el profesionalista que haya realizado el proyecto de construcción original;

XVI. Contratación de proyectos ejecutivos y supervisión de obra pública, cuando así se justifique por la capacidad técnica del contratista y, en su caso, la legal y financiera, supuesto en el cual convocará a los que resulten idóneos conforme a la información con que cuente la Suprema Corte; y

XVII. Trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos de obra pública a precio alzado, los que serán autorizados por el órgano competente, atendiendo a su monto, conforme a lo previsto en este Acuerdo General...”

“Artículo 91. SUPUESTOS. *La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de la misma se clasifique sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del presente Acuerdo General.”*

Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones en la sesión de tres de octubre de dos mil dieciséis”, documentos sobre los cuales el área requerida fue absolutamente omisa en pronunciarse, sin que se hubiere advertido el ánimo de atender la petición en términos del artículo 13 de la Ley General.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales³, se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, desde una búsqueda exhaustiva, sobre cualquier documento que arroje elementos de los que se consideraron para contratar con la empresa Hearcolors (contrato simplificado 4516003023).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales en términos de lo expuesto en el considerando II, de esta determinación.

³ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte...”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**